



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00061-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00200-00.

Accionante: EILYN LISETH GARCÍA FERNÁNDEZ.

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por la señora EILYN LISETH GARCÍA FERNÁNDEZ en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

I. HECHOS.

La señora EILYN LISETH GARCÍA FERNÁNDEZ, presentó acción de tutela en contra de las referidas entidades, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. El 1 de marzo de 2025, se inscribió al proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante TECNICO II, con código I-206-m-01- (130), para lo cual, adujo que anexó los documentos requeridos para el cargo.
2. Aseguró que la plataforma presentó inconvenientes pues no cargaba, pese a ello logró inscribirse y pagó el pin correspondiente para ello. Empero, continuó, su estado no cambió a "*inscrito*", por lo que, afirmó, llamó a la CNSC, entidad que le informó que su estado cambiaría automáticamente si hizo efectivo el pago, lo cual no ocurrió.
3. Tal situación, alega, vulnera el derecho a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, y su derecho al debido proceso administrativo, al no contar con garantías reales y efectivas para participar.
4. En tal virtud, pretende que se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024 cambiar su estado de inscripción en el cargo al que optó como "*participante inscrito*", se emita certificación en la que conste su inscripción y se le permita acceder a las etapas de la convocatoria.

II. DE LAS PRUEBAS:

1.- El accionante, anexó, entre otros, foto de pantalla de la inscripción en el empleo con código I-206-M-01 (130), constancia de correo que confirma la transacción realizada el 29 de marzo de 2023, Boletín informativo No. 1 sobre fecha de inscripciones hasta el 22 de abril de 2025.

2.- El apoderado de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, al rendir informe solicitó que, se declare la improcedencia de la acción constitucional ya que no ha vulnerado derechos fundamentales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.

En efecto explicó que, tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de inscripción, periodo en el cual se ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia, así mismo se habilitaron las fechas 29 y 30 de abril para que los aspirantes registrados pudieran realizar el respetivo pago de las inscripciones y cargue de documentos.

Manifestó que la actora se encuentra registrada en el concurso FGN 2024, sin embargo, nunca generó el pago de inscripción para el empleo de TÉCNICO II con código I-206-M01-(130); se evidenció que seleccionó el empleo, pero nunca generó el pago de este, tal como se observa en la siguiente imagen tomada de su base de datos:

Código Empleo Elegido	Modalid	Denominación Empli	so / Sub	ivel Jerárq	Estado Empleo	Estado Pag
I-206-M-01-(130)	INGRESO	TÉCNICO II	INVESTIG	TÉCNICO	PRESELECCIONADO	PENDIENTE

Por otro lado, señaló que la imagen que allegó la accionante respecto al pago, no corresponde al Concurso FGN 2024, y la fecha de pago fue del 29 de marzo de 2023, y el valor cancelado de \$58.000, no es el designado para el presente concurso, cuyos valores son, asistencial \$47.450; Técnico \$47.450 y profesional \$71.175, conforme a lo establecido en el Acuerdo 001/2025.

Además, adujo que los aspirantes que se encontraran registrados para las fechas 21 y 22 de abril d 2025, tuvieron la posibilidad de finalizar su inscripción las fechas 29 y 30 de abril de 2025 que fueron habilitadas por la Fiscalía para garantizar los derechos de los aspirantes.

Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que realizó publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admisorio y el escrito de tutela, en el Link
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>.

3.- El jefe de la oficina asesoría jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, al rendir informe solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 130 de la Constitución Política, no le corresponde efectuar los concursos de méritos de las entidades que cuentan con regímenes especiales de carrera de origen constitucional, por lo que, no tiene competencia para ello.

4.- La Subdirectora Nacional de Apoyo a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (A), YAZMÍN ADRIANA TÁMARA RUBIANO, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular al fiscal general de la nación, del presente trámite de tutela; negar o en su defecto declarar improcedente, la presente acción de tutela.

Igualmente, manifestó que, las personas que quisieran participar en el concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 01 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia "(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)"; y reiteró la respuesta emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, concluyendo que, el soporte allegado por la tutelante, no corresponde al pago efectuado para el presente concurso de méritos FGN 2024, ni por el valor correspondiente al cargo que se registró



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

en la aplicación SIDCA3, toda vez que el mismo corresponde a la inscripción para el concurso de méritos FGN 2022, concurso en el cual se ofertó el empleo allí registrado.

Explicó que, en atención al principio "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", nadie puede alegar en su propio beneficio su propia torpeza o culpa, por lo que la tutela no puede prosperar; y que no existe vulneración al derecho al debido proceso, pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 03 de marzo de 2025.

Además informó que, el 03 de julio de 2025, publicó el auto admisorio y el escrito de tutela de la referencia en la página web de esa entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concursode-meritos-fgn-2024/>

5.- Las personas vinculadas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante TECNICO II, con código I-206-m-01- (130), pese a ser notificadas por las accionadas a través de su página web, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el No. 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Se invoca la protección del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 29, 13 y 125 de la Constitución, respectivamente.

3.4. Caso en Concreto.

Sea lo primero advertir que, en atención a los hechos narrados en el correspondiente acápite, pese a que se invoca la protección de los derechos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se estudiará la afectación de tales prerrogativas de cara frente al primero de los nombrados.

En esa dirección, acorde al artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional, ha determinado el alcance al derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-559 de 2015, respecto al debido proceso administrativo, esbozó:

"(...) (i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

En desarrollo y garantía de tal precepto, es pertinente indicar que las reglas del Concurso de méritos FGN 2024, están contenidas en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual fue puesto en conocimiento de los aspirantes a través de publicación realizada el 6 de marzo de 2025.

Así, conforme al artículo 1 y 2 ídem, se estableció que se convocó "a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.", y que el mismo se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. /2. Inscripciones. / 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. / 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. / 5. Aplicación de pruebas. / a. Pruebas escritas / i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales /b. Prueba de Valoración de Antecedentes / 6. Conformación de listas de elegibles. / 7. Estudio de seguridad. / 8. Período de Prueba."

De igual manera, el artículo 3 del acuerdo de la convocatoria, señaló que los responsables del concurso de méritos en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, "la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación." Y en su



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

parágrafo, estableció que para la ejecución y desarrollo de las etapas del concurso, se dispuso la aplicación web SIDCA 3, a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

A su turno, se tiene que conforme al artículo 4 y 5 ídem, establecen que las normas que rigen el concurso¹ y que *"El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes"*. Además, de conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

"1. A cargo de los aspirantes: el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así: / Para empleos del Nivel Profesional: 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones. / Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones."

Igualmente, el artículo 13 del Acuerdo de la convocatoria dispuso las condiciones previas a la inscripción así:

"Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: / a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. / b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3. / c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. / d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. (...). / e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3. (...)"

Por último, el numeral 6 y 7 del artículo 15 ídem trata acerca del **pago de derechos de inscripción y la verificación de inscripción al concurso** y señaló que:

"Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse únicamente vía electrónica-

¹ "El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione."



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

botón PSE-, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones."

"VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE."

En el presente asunto, se observa que el reproche de la actora se cifra en que a pesar de que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 en el cargo de *TECNICO II con código No. I-206-M-01-(130)*, anexó los documentos requeridos para el cargo y pagó el valor de la inscripción, no apareció como participante inscrita, por lo cual no ha podido continuar con las etapas de la convocatoria. No obstante, no se observa que la accionante haya presentado solicitud ante las accionadas directamente o a través de la plataforma dispuesta para ello, tendiente a que le brindaran información sobre el pago que adujo realizó y le permitieran continuar con las etapas del concurso.

Tampoco se acreditó que las accionadas hayan omitido o negado tal solicitud, por lo que, no puede exigírseles una respuesta sobre una petición de la que no tienen conocimiento, lo que de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales alegados.

En ese sentido, no es procedente obtener a través de este mecanismo residual y sumario que se le ordene a las accionadas cambiar su estado de inscripción en el cargo al que optó como *"participante inscrito"*, emitan certificación en la que conste su inscripción y se le permita acceder a las etapas de la convocatoria.

Claro está, la accionante adujo que se comunicó con la CNSC, entidad ante la que expuso su situación, empero, tampoco aportó prueba si quiera sumaria de ello, al paso que quien se encarga del concurso de marras es la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, frente a la cual no se hizo reclamación alguna, desechando el mecanismo idóneo dispuesto para hacer su reclamación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional resaltó que:

"...Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico"

"(...) "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela (...)"²

Además, en principio, se observa que el proceso de selección se ha realizado con respeto del derecho al debido proceso y contradicción, pues se han notificado y publicado en la página web de las accionadas los

² Sentencia T-130 de 2014; Sentencia T-240 de 2003



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

detalles de la convocatoria, las fechas de inscripción, de reclamaciones y de las demás etapas de la misma.

Inclusive, tal como lo adujo el apoderado de la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 y la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN, los aspirantes que se encontraran registrados para el 21 y 22 de abril de 2025, tuvieron la posibilidad de finalizar su inscripción el 29 y 30 de abril de 2025 ya que dichas fechas fueron habilitadas por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos de los aspirantes; y si bien la aspirante se registró al concurso de méritos no registra que haya realizado el pago correspondiente al cargo al que aspiró, pues aparece en su base de datos la anotación de pago pendiente.

Ahora, la actora con el escrito de tutela aportó copia de un correo electrónico en el que se verifica la realización de un pago ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, este no corresponde al del concurso que reclama, pues de lo aportado se tiene que el mismo se realizó el 29 de marzo de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de la inscripción del cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR II, por valor de \$58.0000., lo cual, como se dijo, no coincide con los datos del concurso que reclama en la presente acción constitucional.

En ese orden de ideas, se concluye, que la actora cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, en tanto, como se dijo puede realizar solicitud ante las accionadas y en caso de discrepar con las decisiones que emitan, la peticionaria dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para debatir la legalidad de la respectiva decisión y la reclamación de sus pretensiones.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual la actora tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-331 de 2024, que establece:

"(...) el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "exige un considerable grado de certeza



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño”; (ii) ser grave, es decir, que “suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que “respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Sin embargo, en el presente asunto, la accionante no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada, u otro motivo que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, si bien indicó que a pesar de que realizó el pago y aportó los documentos que acreditan los requisitos mínimos para su admisión al proceso de selección al que aspiró y que no fue registrada como inscrita, impidiendo que continúe en el concurso, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y se active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, como se vio, las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Aunado a ello, una vez que la accionante, si a bien lo considera, reclame la protección de sus derechos fundamentales ante las accionadas, reitérese, cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la reclamación de sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, las cuales, al tenor del artículo 229 ídem, pueden decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que el perjuicio irremediable se encuentra totalmente desvirtuado.

De manera que, ha de concluirse que, aparte de que la accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales invocados y no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, a través de su representante legal, Rector y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente proveído NOTIFIQUE a cada una de las personas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante TECNICO II, con código i-206-m-01- (130), y PUBLIQUE a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8c956c347374df3bd50eeaba2721a6f6e559160ea6db90c60ae19ce5df87ff

Documento generado en 14/07/2025 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>